



RESOLUCIÓN N° 0824 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 599 - 2014**

El suscrito Secretario De Control Urbano Y Espacio Público, en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contenidas en el artículo 209 de la C.P., Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015, Decreto Distrital N° 0941 de diciembre 28 de 2016 y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
3. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "*Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.*" y "*Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes*", y "*Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)*".
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: "*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*"

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

-. El día 7 de julio de 2014 la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, efectuó visita técnica al predio ubicado en la CARRERA 66 N° 76 – 66 CONJUNTO LOS ALCÁZARES CASA 5, originándose el Informe Técnico No. 0988-2014 C.U., en el cual se consignó lo siguiente: "(...) se construyó la zona del lavadero, adosándose al fondo del predio, la construcción es de dos pisos, la misma viola las normas urbanísticas establecidas en el plan de ordenamiento territorial decreto 0212 de 2014". Área Intervenida 18 Mts2

-. Posteriormente, mediante Auto 0070 de 2015, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de JOSÉ ALEJANDRO COVA LARA remitido para comunicación, mediante oficio PS 5586 de Oct 14 de 2015 con guía de la empresa de mensajería 472 N° YG102225551CO.

-. El 16 de diciembre de 2015, se elevó pliego de cargos contra de JOSÉ ALEJANDRO COVA LARA en calidad de propietario del inmueble objeto de investigación por faltas urbanísticas, el cual cuenta con oficio de notificación mediante aviso QUILLA-17-172684 de mayo 17 de 2017, devuelto con la anotación "No Reside".

-. Mediante Auto 0238 de junio 21 de 2017 se corrió traslado para alegar al Señor JOSÉ ALEJANDRO COVA LARA, el cual cuenta con oficio de comunicación QUILLA-17-091916 de junio 22 de 2017, igualmente devuelto por la empresa de mensajería 472.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que la actuación administrativa No 599-2014 se inició de conformidad con la visita al predio ubicado en la CARRERA 66 N° 76 – 66 Conjunto Los Alcázares Casa 5 de esta ciudad, con el fin de verificar las supuestas obras que en dicho predio se adelantaban, generándose el informe técnico No 0988-2014 de Julio 7 de 2014, encontrándose al momento de la visita que se había construido un lavadero adosándose al fondo del predio.

Que del análisis de los elementos recaudados como prueba por el Despacho, en pro de darle el impulso correspondiente al proceso, se resalta el hecho de que en ningún momento el área técnica logró entrar al inmueble, por tanto no existen registros fotográficos de la presunta construcción, ni ha podido determinarse por parte de esta el área de tal infracción, aunado a lo cual, los anexos fotográficos del Informe Técnico No. 0988 – 2014 no registran actividad constructiva como tal, sino que las fotos fueron tomadas desde afuera y al parecer por la parte de atrás del conjunto, donde lo único que se aprecia son láminas de Eternit recostadas en una pared. Por tanto, el área de infracción que se estableció en el Acta de visita 0851 no es veraz, y en ese orden de ideas, no cumple con los requisitos que exige la ley para constituirse en peritazgo,

Es dicho sentido, el decreto 1077 de 2015 dispone: "Artículo 2.2.6.1.4.11. Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, cabe señalar que el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("Principio de legalidad"), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como



cierto o de practicar pruebas para aceverarlo o contradecirlo. Quedando claro que, en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

En otras palabras, la carga de la prueba es aquella que permite, que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, el funcionario de la administración sea llevado al sano convencimiento de la ocación de los hechos que ameritan la sanción. Solo así se podrá hablar del derecho al debido proceso, a la defensa, la publicidad, la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerme del ciudadano. Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el convencimiento del funcionario, basado en hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el Expediente 599-2014, este Despacho considera que en el presente caso, no es posible sancionar sin el pleno cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, esto es, las pruebas con base en las cuales se impone la sanción, puesto que el acervo recaudado no cumple con los requisitos exigidos legalmente para ser tenidas como peritazgo, no contando por tanto, con la cualidad de idoneidad exigible de la misma para erigirse como sustento en la imposición de una sanción. En consecuencia, continuar con el proceso podría ocasionar una afectación al debido proceso de la persona a investigar, y una falta al principio de buena fe por parte de la administración, lo cual no solo violaría lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual ordena que las actuaciones de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, sino que dejaría de lado que las actuaciones administrativas se deben desarrollar, especialmente, con arreglo a los principios de igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, entre otros, tergiversando así la naturaleza de la función administrativa y el estado de derecho.

Máxime cuando consultado la ventanilla del VUR, se constata que el inmueble objeto de la investigación sancionatoria 599-14 fue vendido en el año 2015, lo cual ha imposibilitado la notificación de los diferentes Actos Administrativos expedidos por esta Administración, siendo esto una vulneración más al debido proceso. Por lo que este Despacho considera que no puede proceder a imponer una sanción urbanística al señor JOSÉ ALEJANDRO COVA LARA en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 66 N° 76 – 66 CONJUNTO LOS ALCÁZARES CASA 5 de esta ciudad, puesto que ya no lo es, y no se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente que respalde que cuando lo era cometió las infracciones urbanísticas que se pretendía endilgar. Todo ello basados en que como se dijo, analizada la prueba primaria, acta de visita 0851-2014 y el Informe Técnico No. 0988-2014, no se registra evidencia de actividad constructiva, notándose que no hubo por parte de los técnicos acceso al predio, no existiendo entonces claridad ni certeza de los hechos constitutivos de la infracción que se pretende endilgar, máxime cuando es deber de la Administración aplicar los principios generales de Derecho, en el sentido de que corresponde a quien ejercita una pretensión, probar los hechos constitutivos de la misma.

En conclusión, este Despacho procede a archivar el Expediente contentivo de la investigación sancionatoria 599-2014, toda vez que no hay precisión ni veracidad en los hechos plasmados en la prueba inicial Informe Técnico No. 0988-2014, con relación a la actividad constructiva motivo de la presunta infracción realizada en inmueble ubicado en la CARRERA 66 N° 76 – 66 CONJUNTO LOS ALCÁZARES CASA 5 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040- 401423, por no contar con el material probatorio con base en el cual se impondría la sanción, tal como lo prescribe el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como requisito del contenido de los actos administrativos de carácter sancionatorio.



En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 599-2014, el cual cursa en este Despacho en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO COVA LARA, por las presuntas infracciones cometidas en el inmueble ubicado en la CARRERA 66 N° 76 – 66 CONJUNTO LOS ALCÁZARES CASA 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 599-2014 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en Barranquilla, a los 31 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: KLPR
Revisó: PSZ